

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 48

Fecha: 04/12/2020

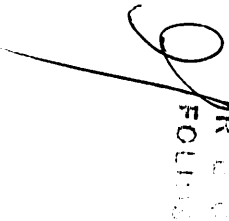
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333302620200014300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA MUÑOZ RODRIGUEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que ordena requerir A la parte demandante.	03/12/2020	
05001333302620200014500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA MONICA LOPEZ HERNANDEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que ordena requerir A la parte demandante.	03/12/2020	
05001333302620200015200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA OLIVA ZAPATA VILLA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que ordena requerir A la parte demandante.	03/12/2020	
05001333302620200022200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO ALBERTO GARCIA QUIÑONEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	03/12/2020	
05001333302620200022800	Conexo	JAVIER AUGUSTO MARTINEZ CORREA	COLPENSIONES	Auto librando mandato de ejecucion Notifiquese. La ejecutada dispone del término de 5 días para acreditar el pago de la obligación y de 10 días para proponer excepciones.	03/12/2020	
05001333302620200023300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NATALIA ANDREA JARAMILLO MUÑOZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	03/12/2020	
05001333302620200026700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO EUGENIO GOMEZ GOMEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	03/12/2020	
05001333302620200027200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BEATRIZ VALLEJO OTERO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	03/12/2020	
05001333302620200027900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARLENY LOPEZ DUQUE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	03/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333302620200028400	ACCION DE REPETICION	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	GERMAN DARIO GOMEZ VASQUEZ	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	03/12/2020	
05001333302620200029600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONSUELO PIEDAD ALZATE PINO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admisorio de la demanda Ordena notificar. Dentro del término para contestar la demanda, además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce personería a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero.	03/12/2020	
05001333302620200030400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROBINSON MANUEL SUAREZ MEDRANO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admisorio de la demanda Ordena notificar. Dentro del término para contestar la demanda, además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce personería a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero.	03/12/2020	
05001333302620200030800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EUGENIO LEON GOMEZ LONDOÑO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admisorio de la demanda Ordena notificar. Dentro del término para contestar la demanda, además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce personería a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero.	03/12/2020	

EN LA FECHA 04/12/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


JOANNA MARÍA GÓMEZ BEDOYA
SECRETARIO (A)


2020 DIC - 3 PM 4:41
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MEDELLIN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz María Muñoz Rodríguez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Radicado	05001 33 33 026 2020-00143 00
Asunto	Requiere parte demandante

Teniendo en cuenta que aún no se ha notificado de la admisión de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag), previo a resolver la solicitud formulada el pasado 20 de noviembre, se requiere a la parte demandante para que precise si ella se refiere al retiro de la demanda¹ o el desistimiento de las pretensiones².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Mónica López Hernández
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Radicado	05001 33 33 026 2020-00145 00
Asunto	Requiere parte demandante

Teniendo en cuenta que aún no se ha notificado de la admisión de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag), previo a resolver la solicitud formulada el pasado 20 de noviembre, se requiere a la parte demandante para que precise si ella se refiere al retiro de la demanda¹ o el desistimiento de las pretensiones².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.
² Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Oliva Zapata Villa
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Radicado	05001 33 33 026 2020-00152 00
Asunto	Requiere parte demandante

Teniendo en cuenta que aún no se ha notificado de la admisión de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag), previo a resolver la solicitud formulada el pasado 20 de noviembre, se requiere a la parte demandante para que precise si ella se refiere al retiro de la demanda¹ o el desistimiento de las pretensiones².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.
² Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Hugo Albeiro García Quiñónez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Radicado	05001 33 33 026 2020 00222 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija el defecto formal que se relaciona a continuación:

- En los términos del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital donde recibirá notificaciones el señor Hugo Albeiro García Quiñónez.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido, vía correo electrónico, a la entidad demandada¹. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Javier Augusto Martínez Correa
Ejecutado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	050013333026 2020-00228 00
Instancia	Primera
Asunto	Libra mandamiento de pago

Este despacho judicial procede a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 28 de febrero de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, en el proceso número 05001-33-31-006-2012-00137-00 y mediante sentencia de primera instancia, le ordenó al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) a reliquidarle la pensión de jubilación del señor Javier Augusto Martínez Correa, fijándola en el 75% de los factores salariales legales devengados en el último año de servicios (desde el 27 de mayo de 2007 hasta el 27 de mayo de 2008).
2. Mediante sentencia expedida el día 11 de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó la sentencia de primera instancia, pero también precisó que la bonificación por recreación debía ser excluida de dicha reliquidación pensional. La sentencia judicial quedó ejecutoriada el 25 de mayo de 2015.
3. El 16 de junio de 2016, el señor Martínez Correa presentó la cuenta de cobro ante Colpensiones. A través de la Resolución SUB 71686 del 15 de marzo de 2018, dicha entidad estatal determinó que la prestación reliquidada resultaba inferior a la reconocida antes de la decisión judicial.
4. El día 11 de marzo de 2020, el señor Martínez Correa, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva conexa al proceso ordinario 05001-33-31-006-2011-00666-00 ante el Juzgado 32 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, despacho judicial que declaró su falta de competencia para conocerla y ordenó someterla a reparto. Efectuado el reparto, ella correspondió a este juzgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5. La apoderada de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad estatal ejecutada para que reliquide la pensión del demandante con la inclusión de la totalidad de los factores salariales ordenados en las sentencias judiciales.

6. Por auto del 12 de noviembre de 2020, este juzgado requirió a la parte demandante para que, en el término de tres (3) días, aportara la liquidación de lo adeudado hasta la fecha, esto es, que precisara la diferencia entre lo pagado y lo que se ha debido pagar.

7. El 19 de noviembre de 2020, la parte demandante presentó la liquidación de las diferencias adeudadas por parte de la entidad pública, por lo que solicitó que se libre mandamiento de pago por la suma de ciento dos millones seiscientos sesenta y un mil veinticuatro pesos (\$102.661.024), de los que \$46.814.979 corresponden a capital.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otros asuntos, de aquellos procesos ejecutivos que provengan de las condenas impuestas en esta jurisdicción.

Además, los jueces administrativos conocerán en primera instancia, entre otros, «De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes»¹.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que como la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción y como la cuantía no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes², este juzgado resulta competente para conocer de la presente acción ejecutiva.

2. Título ejecutivo

El título ejecutivo es un documento —o conjunto de documentos— que posee la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

¹ Numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

² Salario mínimo para el año 2020: \$877.803.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles», entre otras, las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En igual sentido, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que constituye título ejecutivo, entre otros, «las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

Además, «Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida»³.

3. Intereses moratorios

Los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado, es decir, es una indemnización de los perjuicios que padece el deudor por no pagar en la oportunidad debida⁴; ellos se causan en virtud de la ley, por lo que no es menester pacto alguno para su exigibilidad, no requieren de prueba del perjuicio, son exigibles con la obligación principal y se deben mientras que no se cumpla con lo debido.

Ahora bien, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF⁶ desde su ejecutoria y hasta el término de los diez (10) meses siguientes, a partir de dicha fecha se reconocerá un interés moratorio a la tasa comercial⁷, esto es, el equivalente al interés bancario corriente⁸.

4. Solución al presente caso

La apoderada de la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones para que reliquide y pague al demandante la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales ordenados en las

³ Literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Sentencia C-604 de 2012.

⁶ DTF significa depósito a término fijo y, según el Concepto 2008066136-004 de 31 de octubre de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia, es «una tasa de referencia que calcula y divulga el Banco de la República con base en la información relativa a las captaciones a 90 días de los intermediarios financieros (bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial)».

⁷ Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Artículo 884 del Código de Comercio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sentencias judiciales —asignación básica: \$1.099.875 en el 2007 y \$1.176.866 en el 2008, prima de navidad: \$1.171.793.44, prima de vacaciones: \$580.372.20, recargos por trabajo extra, nocturno, dominical o festivo: \$6.612.286.32 y subsidio de transporte: \$2.100—, esto es, con un ingreso base de liquidación (IBL) de \$1.828.525.72, cuyo 75% es \$1.371.394.29. También solicitó el pago de intereses moratorios.

En consecuencia, como la mora se produjo a partir de la ejecutoria de la sentencia (25 de mayo de 2015), en los términos de la Ley 1437 de 2011⁹, los primeros diez (10) meses (hasta el 25 de marzo de 2016) devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y a partir de dicha fecha (26 de marzo de 2016) los intereses moratorios corresponderán a la tasa comercial, esto es, el interés bancario corriente.

Por último, este juzgado negará el reconocimiento de los perjuicios solicitados en la demanda porque el presente proceso es de carácter ejecutivo, no un proceso de naturaleza declarativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JAVIER AUGUSTO MARTÍNEZ CORREA** y en contra de **COLPENSIONES** para que dé estricto cumplimiento a las precitadas sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín y por el Tribunal Administrativo de Antioquia, consistente en reliquidar y pagar la pensión del demandante con un ingreso base de liquidación (IBL) de \$1.828.525.72 y, por lo tanto, deberá cancelar por concepto de capital adeudado la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$46.814.979).**

SEGUNDO: Se dispone el pago de los intereses moratorios, en los términos de la Ley 1437 de 2011; los primeros diez (10) meses (hasta el 25 de marzo de 2016) devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y a partir de dicha fecha (26 de marzo de 2016) los intereses moratorios corresponderán a la tasa comercial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la agente del Ministerio Público.

⁹ Artículo 195.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: La ejecutada dispone de un término de cinco (5) días para acreditar el pago de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones. Este plazo comenzará a correr a partir del vencimiento de los veinticinco (25) días siguientes al momento en que se surta la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Natalia Andrea Jaramillo Muñoz
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2020-00233
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que se relacionan a continuación:

- En los términos del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, deberá indicar el canal digital donde recibirá notificaciones tanto la apoderada judicial como la demandante.
- Conforme al numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá aportar los documentos que relaciona en el acápite de pruebas.
- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 157 y 162.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía con la discriminación de sus fundamentos.
- En los términos del artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar copia de los actos acusados con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- En los términos del artículo 162.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá explicar el concepto de violación, requisito exigido en los asuntos en los cuales se impugna un acto administrativo.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido, vía correo electrónico, a la entidad demandada². Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

² Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Diego Eugenio Gómez Gómez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Radicado	05001 33 33 026 2020 00267 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija el defecto formal que se relaciona a continuación:

- En los términos del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital donde recibirá notificaciones el señor Diego Eugenio Gómez Gómez.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido, vía correo electrónico, a la entidad demandada¹. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Beatriz Vallejo Otero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Radicado	05001 33 33 026 2020 00272 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija el defecto formal que se relaciona a continuación:

- En los términos del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital donde recibirá notificaciones la señora Beatriz Vallejo Otero.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido, vía correo electrónico, a la entidad demandada¹. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Marleny López Duque
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag) y Municipio de Medellín – Secretaría de Educación
Radicado	05001 33 33 026 2020 0027900
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija el defecto formal que se relaciona a continuación:

- En los términos del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital donde recibirá notificaciones la señora Luz Marleny López Duque.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 74 del Código General del Proceso, deberá allegar poder conferido al abogado Javier Mauricio Labrado Vega en que se indique de forma correcta la fecha de configuración del acto ficto y la fecha de expedición de la resolución que reconoció las cesantías.
- Deberá aclarar el numeral tercero del concepto de violación porque allí se refiere a la Secretaría de Educación del Departamento de Tolima.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido, vía correo electrónico, a la entidad demandada¹. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Repetición
Demandante	Nación - Ministerio de Educación Nacional
Demandado	Germán Darío Gómez Vásquez
Radicado	05001 33 33 026 2020 00284 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que se relacionan a continuación:

- Teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 142 y 161.5 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar la certificación expedida por el pagador, por el tesorero o por el servidor público que cumpla dichas funciones en la que conste que la entidad demandante realizó el pago de la sentencia judicial.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar poder otorgado a las abogadas Leidy Gisela Ávila Restrepo y Camila Andrea López Echavarría, poder que también tendrá que cumplir lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido, vía correo electrónico, a la entidad demandada¹. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Consuelo Piedad Alzate Pino
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Radicado	05001 33 33 026 2020 00296 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los artículos 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone Consuelo Piedad Alzate Pino en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.2 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la misma. El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- A partir de la última notificación de esta decisión, la entidad demandada, el Ministerio Público¹ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de cincuenta y cinco (55) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes².
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial³.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁴.

¹ Procuraduría 111 Judicial I Administrativa.
² Artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.
³ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
⁴ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁵. No se decretarán exhortos.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra de folios 16 a 17 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Robinson Suárez Medrano
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Radicado	05001 33 33 026 2020 00304 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los artículos 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone Robinson Suárez Medrano en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.2 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la misma. El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- A partir de la última notificación de esta decisión, la entidad demandada, el Ministerio Público¹ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de cincuenta y cinco (55) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes².
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial³.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁴.

¹ Procuraduría 111 Judicial I Administrativa.
² Artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.
³ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
⁴ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁵. No se decretarán exhortos.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra de folios 16 a 17 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Eugenio Gómez Londoño
Demandado	Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Radicado	05001 33 33 026 2020 00308 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los artículos 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone el señor Eugenio Gómez Londoño en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fonpremag.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la misma. El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- A partir de la última notificación de esta decisión, la entidad demandada, el Ministerio Público¹ y la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de cincuenta y cinco (55) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes².
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial³.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁴.

¹ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
² Artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.
³ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
⁴ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁵. No se decretarán exhortos.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.